

al de las acciones al portador (R.D.G.R.N. 2.2.1957). La presente nota se extiende con la conformidad de sus cotitulares.-Barcelona, 16 de enero de 1989.-El Registrador.-Firma ilegible.»

III

Don José Luis Gregorio Nuñez, en representación de «Tradelace, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: 1.º Que al no haber sido enteramente desembolsado el importe de las nuevas acciones emitidas, por imperativo del artículo 34 de la Ley de Sociedades Anónimas, dichas nuevas acciones debían revestir necesariamente la forma de acciones nominativas. Al ser las primitivas acciones al portador, podrían surgir problemas, al coexistir, hasta el total desembolso, las dos clases de acciones. La Ley de Sociedades Anónimas permite la mencionada coexistencia, pero los problemas surgen a la hora de determinar los quórum que se requerirán para la válida constitución de una Junta general; y con la finalidad de evitar dicha problemática, la Junta general universal acordó incluir un artículo transitorio en sus Estatutos sociales que debe ser interpretado en el sentido de considerar modificado el carácter de las acciones de la Sociedad, pasando todas a ser nominativas hasta el momento del total desembolso de las nuevas, lo que comportará la transformación de nuevo de todas las acciones nominativas al portador. En definitiva, se trató de dar solución con la aprobación del repetido artículo transitorio a una situación no prevista por la Ley. 2.º Que de la nota de calificación, parece deducirse que el señor Registrador ha considerado que el referido artículo transitorio reafirma la coexistencia de acciones, al portador y nominativas, lo cual, como se ha expuesto, no es cierto. Que la Resolución de 2 de febrero de 1957 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, hace una fuerte defensa del principio de autonomía de la voluntad y, finalmente, para los casos en que concurren acciones al portador y nominativas, al no existir precepto directo, considera que puede establecerse en los Estatutos que basta la pura representación del capital para constituir la Junta, siendo ésta, por tanto, la solución más simple. De la calificación del señor Registrador parece que más que una solución, la Dirección General haya establecido para dichos supuestos una única solución, lo que sería contradictorio con el principio de autonomía de la voluntad.

IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos e informó: Que la disposición transitoria lo que pretendió resolver es una situación de diversidad de naturaleza de acciones: 1.º Porque no resulta del tenor del acuerdo, según el certificado protocolizado, la voluntad social de mudar la naturaleza de las acciones primitivamente emitidas, asunto de tal trascendencia que no puede presumirse o inducirse de expresiones más o menos afortunadas. Y 2.º Porque en la propia escritura, en la cláusula número IV, bajo la rúbrica «Modificación estatutaria» para describir las modificaciones previstas en su apartado b) se dice literalmente: «y se añade un artículo transitorio, a efectos de regular el régimen político y económico de las acciones, dada la coexistencia de al portador, y transitoriamente nominativas».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 38 y 58 de la Ley de Sociedades Anónimas y la Resolución de 2 de febrero de 1957.

1. En el supuesto de hecho del presente recurso concurren los siguientes elementos definidores:

- Determinada Sociedad acuerda: a) Aumentar el capital social mediante la emisión de nuevas acciones ordinarias y al portador (del mismo valor nominal e idéntico contenido en derechos que las ya existentes, también al portador, las que seguirán en numeración correlativa) que quedan totalmente suscritas y desembolsadas en un 50 por 100; b) Modificar el artículo relativo al capital social cuya redacción será el siguiente: «El capital social es de 5.000.000 de pesetas representado por 5.000 acciones ordinarias y al portador de 1.000 pesetas de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del número 1 al 5.000, ambos inclusive. Los títulos se autorizarán por un Administrador, cuya firma podrá ser estampillada. Se podrán emitir títulos comprensivos de varias acciones. En los supuestos de aumento de capital, el derecho de preferente suscripción, previsto y regulado por el artículo 39 de la Ley, será extensivo, también proporcionalmente, sobre aquellas acciones cuyos titulares no lo hayan ejercitado en el plazo legal. Los Administradores convocarán a los suscriptores a una reunión, con el objeto de distribuir entre los mismos las acciones no suscritas»; c) Establecer un artículo transitorio que regirá en tanto se complete el desembolso de las nuevas acciones emitidas y cuyo tenor literal es el siguiente: «Las acciones representativas del capital social están desembolsadas a saber: a) Las números 1 al 50, ambos inclusive, totalmente, y b) Las números 51 al 5.000, ambos inclusive, en un 50 por 100 y tendrán interinamente el carácter de nominativas hasta que no estén totalmente desembolsadas. El derecho de voto se ejercerá en proporción al capital

desembolsado y regirán los quórum de concurrencia, inscripción en el libro de registro y demás particularidades de las acciones nominativas, previstas en la Ley de Sociedades Anónimas.»

- El Registrador deniega la inscripción por cuanto la coexistencia de acciones nominativas y al portador impide exigir para la formación de los acuerdos, la presencia de cierta proporción de socios y no sólo de capital (Resolución de 2 de febrero de 1957).

- El recurrente, que admite este criterio calificadorio, invoca que el artículo transitorio produce una alteración provisional del carácter de todas las acciones, tanto de las antiguas como de las nuevas, que serán nominativas durante este interin y, por tanto, no tiene lugar la coexistencia apuntada ni puede entorpecerse la inscripción por el defecto alegado.

2. Ha de rechazarse la interpretación propuesta por el recurrente: a) En primer lugar es contradictoria con los términos de los nuevos artículos que se proponen: en el nuevo artículo 5 se establece que todas las acciones en que se divide el capital social, después del aumento, serán ordinarias y al portador, y en el artículo transitorio, dictado para regular «la coexistencia» de acciones al portador y de acciones -transitoriamente- nominativas (cfr. cláusula 4.ª de la escritura), se restringe sólo a las nuevas acciones (las únicas que no están enteramente desembolsadas) el carácter interinamente nominativo y, sin embargo, expresa que regirán los quórum de concurrencia, y demás particularidades de las acciones nominativas; b) La interpretación del recurrente lo que hace es acusar que los nuevos artículos no satisfacen las exigencias de claridad y precisión exigidas por la peculiar naturaleza de las normas estatutarias en cuanto rectoras de la estructura y funcionamiento de la Sociedad, por la eficacia «erga omnes» de los asientos registrales y por la trascendencia sustantiva inherente al carácter de las acciones; además -de seguirse esta interpretación-, faltaría en los acuerdos documentados las previsiones requeridas para la conversión -aunque provisional- en nominativas de las antiguas acciones al portador (al menos, la presentación de los antiguos títulos para identificar nominativamente a sus legítimos tenedores).

3. Concurriendo acciones nominativas y al portador, no cabe exigir para la constitución de Juntas, la presencia del porcentaje de los socios exigido en la Ley de Sociedades Anónimas -sin hacer más determinaciones-, porque sobre incumplir la claridad exigible, se rompe, exigiendo un quórum de socios, con los criterios a que hace referencia la Resolución de 2 de febrero de 1957.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de noviembre de 1989.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

29181 RESOLUCIÓN de 21 de noviembre de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Angulo Barquín, en nombre de la Compañía Mercantil «Pequeños y Medianos Astilleros, Sociedad de Reversión, Sociedad Anónima» (PYMAR), contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de cesión de patrimonio social y de disolución de Sociedad Mercantil Anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Angulo Barquín, en nombre de la Compañía Mercantil «Pequeños y Medianos Astilleros, Sociedad de Reversión, Sociedad Anónima» (PYMAR), contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de cesión de patrimonio social y de disolución de Sociedad Mercantil Anónima.

HECHOS

I

La Junta general de accionistas de la «Sociedad de Reversión Naval, Sociedad Anónima» (SORENA), en su reunión del día 28 de junio de 1985, debidamente convocada y constituida, aprobó la disolución sin liquidación de la Compañía, ratificando el acuerdo de cesión global del activo y pasivo de la misma a la Sociedad «Pequeños y Medianos Astilleros, Sociedad de Reversión, Sociedad Anónima» (PYMAR), la que autorizó la asunción de la cesión en su Junta general, celebrada el día 19 de abril de 1985. Ambas convocatorias fueron anunciadas en el «Boletín Oficial del Estado» y el periódico «Diario 16» de Madrid, con la antelación requerida por la Ley.

Los anteriores acuerdos fueron debidamente protocolizados en escritura pública, autorizada por don José Antonio García-Noblejas y García-Noblejas, Notario de Madrid, el día 21 de marzo de 1986.

II

Presentada la escritura antes mencionada en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del presente documento por observarse los siguientes defectos subsanables: 1. No se acompañan los anuncios de convocatoria de la Junta general extraordinaria de la Sociedad "Pequeños y Medianos Astilleros, Sociedad Anónima" (artículo 53 LSA). 2. Tal como se acompañan los anuncios de convocatoria de la Junta general extraordinaria de la "Sociedad de Reversión Naval, Sociedad Anónima", adheridos a un folio en blanco y con la fecha de publicación a máquina, no puede calificarse si se han cumplido los requisitos de convocatoria del artículo 53 LSA, dada la falta de fehaciencia del documento aportado. 3. No se cumplen los requisitos de publicidad exigidos en el artículo 134 de la LSA ni los de tutela de los terceros acreedores del artículo 145 de la LSA. Extendida a petición del presentante, no se toma anotación preventiva por no solicitarlo. Madrid, tres de enero de mil novecientos ochenta y nueve.—El Registrador.—Firmado: Firma ilegible. (Hay un sello en tinta que dice: Registro Mercantil de Madrid, Valentín Barmga Rincón)».

III

Don Francisco Angulo Barquín, en representación de «Pequeños y Medianos Astilleros, Sociedad de Reversión, Sociedad Anónima» (PYMAR), interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo, contra el tercer defecto de la nota de calificación, ya que los dos primeros fueron subsanados mediante la aportación de los anuncios de la convocatoria de las respectivas Juntas generales, y alegó: A. Que la disolución de SORENA («Sociedad de Reversión Naval, Sociedad Anónima»), y la cesión global del activo y pasivo de ésta a «Pequeños y Medianos Astilleros, Sociedad de Reversión, Sociedad Anónima» (PYMAR), no constituye un supuesto de fusión. Para comenzar hay que aclarar que SORENA es la que, conforme señalan sus Estatutos debidamente insertos en el Registro Mercantil, se constituyó al amparo del Real Decreto 736/1983, de 30 de marzo, y su disolución, que se realiza por voluntad de los socios y por imperativo de lo dispuesto en el Real Decreto 1271/1984, no constituye en modo alguno una fusión de la misma con PYMAR, que, a su vez, es la Sociedad de Reversión creada al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.1 del citado Real Decreto 1271/1984, sino que se disolvió pura y simplemente al amparo de lo previsto en los artículos 150 y 152 de la Ley de Sociedades Anónimas. Al margen de lo anterior, la Junta general de accionistas de la Sociedad Reversión Naval, estimó que estando comprendido el caso de esta disolución de Sociedad entre las que citaba el artículo 155 de la Ley de Sociedades Anónimas, no se abría un periodo de liquidación de la misma, por lo que no procedía nombrar liquidadores. En definitiva, conforme resulta de los documentos sometidos a calificación, existe, de un lado, un acuerdo de disolución, al amparo de los citados artículos de la Ley de Sociedades Anónimas, y, de otra parte, un acuerdo de cesión global del activo y pasivo social entre dos Sociedades distintas y con separación de personalidad jurídica. Se podría admitir, por vía de analogía, la consideración de que el acuerdo de cesión global del activo y pasivo es un contrato equiparable al de compraventa, en cuanto que se trata de un contrato en el que se transmiten una serie de bienes, sin especial obligación por parte de la adquirente, más que pagar los contravalores que aparecen en el pasivo social, entre los que hay que destacar que está el propio capital social representado por las acciones de los socios de la Sociedad disuelta a favor de los cuales nacera el oportuno crédito por la parte resultante del remanente de capital social. A este respecto parte de la doctrina mercantil considera que disuelta la Sociedad vendedora, los socios recibirán la parte que les corresponda en el precio de venta, como haber social repartible, y que de ningún modo puede hablarse que estos supuestos de disolución (a los que acompañe una cesión global del activo y el pasivo) quedan equiparados a los supuestos de fusión de Sociedades o analógicamente puedan equipararse a éstos, a cualesquiera efectos. B. Que es improcedente la aplicación analógica de las normas de la fusión de Sociedades a los supuestos de disolución de éstas intervenga o no la cesión global del activo y pasivo social. El Código Civil regula la posibilidad de aplicación de la analogía en el ordenamiento jurídico en el artículo 4.1.º La Ley de Sociedades Anónimas establece la obligatoriedad de publicar ciertos anuncios en el supuesto de disolución de Sociedades (artículo 153) y unos anuncios distintos y mucho más numerosos en el caso de fusión de Sociedades (artículo 134); entendiéndose que lo establecido en este último artículo es excepcional y, por ello, estará excluida de analogía por imperativo de lo dispuesto en el mismo artículo 4.º, apartado 2.º, del Código Civil. Por otro lado, la Ley de Sociedades Anónimas en su artículo 155 habla de la cesión global del activo y pasivo diferenciándola plenamente de los supuestos de fusión de Sociedades, estableciendo para éstos, como se ha expuesto, unos requisitos de publicidad determinada que no establece para los segundos, y por esto se considera que el legislador entiende que existe una falta de identidad entre ambos supuestos, puesto que no existe identidad de la causa entre ellos, impidiendo, por tanto, que las normas legales dictadas para el supuesto de la fusión se apliquen, siquiera sea analógicamente, a los supuestos que son distintos a dicha fusión. Que, por tanto, es improcedente en el caso que se estudia, la exigencia

formulada por el señor Registrador en la nota de calificación de que se cumplan los requisitos de publicidad exigidos en el artículo 134 de la Ley de Sociedades Anónimas y los de tutela de acreedores del artículo 145 de la misma Ley, ya que este caso es un supuesto de disolución y cesión global del activo y pasivo, regulado por lo dispuesto en los artículos 150, 152 y 155 de la citada Ley de Sociedades Anónimas. Por tanto, no es ajustada a derecho la calificación del Registrador, siendo, por el contrario, pertinente establecer la obligatoriedad del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 de la referida Ley; y C) Que la exigencia de publicidad y requisitos de los artículos 134 y 145 de la Ley de Sociedades Anónimas, supone un grave perjuicio para las Sociedades interesadas. En el artículo 153 de la Ley de Sociedades Anónimas, único que es aplicable al caso debatido, la Sociedad ha de satisfacer el importe de tan sólo dos anuncios, y en el caso que se exige a las Sociedades intervinientes la publicación de los anuncios previstos en el artículo 134 de dicha Ley, han de satisfacer el importe de nueve anuncios. Que es suficiente con que se lleven a cabo los anuncios previstos en el artículo 153 de la Ley de Sociedades Anónimas y en el concreto caso que se estudia, la similitud incluso entre las denominaciones sociales, la peculiar razón de ser y en hacer de estas Sociedades, incardinadas en el marco de la reversión y su propia naturaleza en cuanto beneficiarias de una cierta confianza del sector público, hace que sea perfectamente conocido por cualquier eventual interesado el hecho de la sucesión de responsabilidad entre una y otra Sociedad.

IV

El Registrador Mercantil dictó acuerdo manteniendo la calificación en cuanto al tercer defecto, que es el que se recurre, e informó: Que el problema de fondo que se plantea es qué disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas son de aplicación a la cesión global del activo y pasivo, a los efectos de garantizar a los acreedores sociales. Que siguiendo el criterio del recurrente y considerando que el contrato celebrado es similar a la compraventa y ante la inexistencia de normas específicas, la cesión global del activo y pasivo se sometería al régimen común sobre la transmisión de los distintos derechos y deudas que integran el patrimonio del cedente, o sea, con acatamiento de lo dispuesto en el artículo 1.205 del Código Civil, lo que haría inviable la utilización de esta modalidad de extinción social sin liquidación. Del artículo 155 de la Ley de Sociedades Anónimas resulta como elemento común la ausencia de liquidación, lo que implica que los acreedores sociales no gozarán de las garantías de los artículos 162 y concordantes de dicha Ley. Que la protección de los múltiples intereses de los acreedores y accionistas es clara en los supuestos de fusión de Sociedades Anónimas, y, por vía analógica, al ser intereses iguales los que hay que proteger, aunque la naturaleza jurídica sea distinta, debe aplicarse los mismos criterios a la cesión, sobre todo teniendo en cuenta que esta interpretación favorece el tráfico al aplicarse la excepción prevista en el artículo 145 de la Ley de Sociedades Anónimas y no el criterio general del artículo 1.205 del Código Civil. Que en este asunto hay que tener en cuenta lo que establece en el fundamento 5.º la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de junio de 1988. Que el legislador al regular estas Sociedades de Reversión del Sector Naval dice en el artículo 7 del Decreto-ley de 3 de noviembre de 1983, número 8/1983, que se constituirán como Sociedades Anónimas y se les aplicarán las normas correspondientes a dichas Sociedades; además, considerando aplicables a la cesión global del activo y pasivo las normas de la fusión, sería de aplicación el artículo 13, apartado 3.º del citado Decreto-ley que matiza, en ciertos aspectos, la regularización de la Ley de Sociedades Anónimas, estableciendo que la citación a los acreedores deberá hacerse, bien personalmente, bien en los anuncios de fusión; y al no constar la citación personal, la propia regulación específica del sector exige la publicación de los anuncios de fusión. Que la figura de que se trata, no regulada en la Ley actual, sí es objeto de atención en el nuevo proyecto de Ley de Reforma Parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades, que al regular la escisión en el artículo 149-4.º, adopta la Sexta Directiva del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, basada en la letra g), del apartado 3 del artículo 54 del Tratado (82/891/CEE).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 3.º, 4.º y 1.205 del Código Civil; 134, 144, 145, 146, 150, 153, 154, 155, 165, 166 y 167 de la Ley de Sociedades Anónimas; 142 del Reglamento del Registro Mercantil y la Resolución de 22 de junio de 1988.

1. En el presente recurso se pretende la inscripción en el Registro Mercantil de una escritura pública por la que se protocolizan los siguientes acuerdos sociales: a) Acuerdo adoptado por la Junta general de determinada Sociedad Anónima en reunión celebrada el 28 de junio de 1985 por la que se ratifica la cesión global de su activo y pasivo (con inclusión del «remanente de capital social») que había sido convenida con una segunda Sociedad Anónima tres días antes, según resulta de

documento privado fechado el 25 de junio de 1985 (que se incorpora el acta de dicha Junta como anexo III y, consiguientemente, a la matriz calificada), cuyas firmas no constan; b) Acuerdo de la Junta general de la Sociedad cesionaria adoptado en su reunión del 19 de abril de 1985 por la que se autoriza la celebración del indicado contrato de cesión, de conformidad con un proyecto que se incorpora al acta de dicha Junta y en el que se hace referencia a «los derechos y obligaciones resultantes del Inventario Balance de la Sociedad cedente cerrado el 27 de junio de 1985»; c) Acuerdo de la Junta general de la Sociedad cedente adoptado en la misma reunión de 28 de junio de 1985, por el que se decide la disolución de la Sociedad con cese del Consejo de Administración y sin nombramiento de liquidadores, toda vez que la indicada cesión excluye la necesidad de apertura del proceso liquidatorio.

El Registrador deniega la inscripción, entre otros defectos que no han sido impugnados, por falta del cumplimiento de los requisitos de publicidad previstos en el artículo 134 de la Ley de Sociedades Anónimas ni los de tutela de acreedores del artículo 145 de esta Ley, y a estos extremos deberá concretarse, por tanto, el presente recurso.

2. De la escritura calificada se desprende que no sólo se pretende la disolución de una Sociedad, que no contiene el nombramiento de liquidadores (cfr. artículo 142 del Reglamento del Registro Mercantil), sino que ésta debe producir la completa cancelación de las inscripciones en el Registro. Mas la total extinción de la Sociedad Anónima está supeditada a la conclusión de todas sus relaciones jurídicas aun en vigor, esto es, la satisfacción de las deudas pendientes y el reparto del remanente entre los socios; de ahí que el artículo 154 de la Ley de Sociedades Anónimas disponga la conservación de la personalidad jurídica, pese al acuerdo disolutorio, en tanto se efectúe el proceso de liquidación de los derechos de los acreedores sociales y de los socios.

3. En el supuesto debatido se pretende evitar el trámite liquidatorio y tener por totalmente extinguida a la Entidad cedente, invocando que la cesión global operada, que incluye también la obligación de reparto del remanente de capital entre los socios, produce al mismo tiempo la liberación de la cedente respecto de todas las deudas y la distribución del haber social resultante entre sus socios.

4. Ciertamente, el artículo 155 de la Ley de Sociedades Anónimas avala la no necesidad de abrir el período liquidatorio en los casos de cesión global del activo y pasivo; ahora bien, dicho precepto debe ser interpretado en armonía con el sistema jurídico global (artículo 3.º del Código Civil), so pena de lesionar intereses plenamente reconocidos y garantizados por normas generales, cuya excepción, sobre ser de interpretación estricta, exige suficiente formulación jurídica.

5. En primer lugar, y por lo que respecta a los acreedores sociales, ha de examinarse si la cesión global del activo y pasivo que se realice libera efectivamente a la cedente de sus obligaciones. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que es regla general de nuestro Ordenamiento, que no puede producirse la sustitución de un nuevo deudor en el lugar del primitivo sin consentimiento del acreedor (artículo 1.205 del Código Civil). En consecuencia, aquella cesión global sólo tendrá efecto liberatorio, esto es, sólo producirá la sustitución de la cesionaria en la titularidad pasiva de las obligaciones de la cedente si concurrió el consentimiento individual de cada uno de los acreedores afectados; en otro caso, aquella cesión verá relegada su eficacia a la esfera interna de las relaciones entre los otorgantes, subsistiendo para el cedente la condición de deudor y siendo necesario, por tanto, la apertura del proceso liquidatorio y la adopción de las previsiones que permitan su realización; no cabe invocar en contra que, puesto que la cesión operada comprende todo el activo y pasivo en beneficio de un mismo sujeto que la acepta y va seguido de la extinción de la Entidad cedente, puede entenderse como determinante de una transmisión patrimonial en bloque sin necesidad del consentimiento individual de los acreedores afectados; pues, por una parte, la confusión patrimonial consiguiente diluiría, en perjuicio de éstos, la afección anteriormente existente, del activo social en garantía del cumplimiento de las obligaciones integrantes del pasivo (artículo 1.911 del Código Civil) y, por otra, no puede ignorarse que nuestro Ordenamiento Jurídico, para un supuesto en que también se produce esa cesión global en favor de un único sujeto con extinción posterior del cedente, cual es el de la fusión, si bien permite prescindir del consentimiento individual de los acreedores, establece, en cambio, una serie de requisitos y cautelas (las previstas en los artículos 143, en relación con los 134 y 145 de la Ley de Sociedades Anónimas, o si fuera el caso en el artículo 13 del Real Decreto-ley de 30 de noviembre de 1983 sobre reconversión), que protegen suficientemente el derecho de los acreedores de las sociedades que se extinguen por fusión, del riesgo inherente a aquella confusión patrimonial.

Por tanto, no es que la observancia de estos requisitos y solemnidades de la fusión sea imperativa, sino que su cumplimiento es lo que permitirá, por vía analógica (artículo 4.º del Código Civil), reconocer a la cesión global operada (que no consta que haya sido consentida por los acreedores afectados) plena eficacia liberatoria, siendo sólo entonces innecesario, por lo que a los acreedores sociales se refiere, la apertura del período liquidatorio.

6. Por otra parte, la consideración de la posición jurídica del socio evidencia la necesidad de que el socio no tenga menos garantías en el supuesto de cesión global de activo y pasivo que en el de fusión, pues

mientras en éste los socios de las Sociedades que se extinguen pasan a serlo de la absorbente o de la nueva Entidad que se crea, en la proporción que les corresponda según el Balance cerrado el día anterior a la fecha del acuerdo, en el caso de la cesión, los socios de la cedente no pasan a serlo de la cesionaria, siendo preciso, por tanto, atender al reparto entre ellos del remanente que, en su caso, se percibiere como contraprestación de la cesión. En este punto surge la cuestión de decidir si es posible, como en el caso debatido se pretende, que el derecho de cada socio se transforme sin su voluntad, en el simple crédito contra la Sociedad cesionaria que ella asume pagar con plena liberación de la cedente y consiguiente posibilidad de extinción inmediata; a tal efecto, interesa señalar que eso significa no ya omitir las garantías que la Ley asigna a cada socio en la liquidación del patrimonio (cfr. artículos 165, 166 y 167 de la Ley de Sociedades Anónimas), sino la vulneración del derecho mismo a participar en el reparto del patrimonio social (artículo 39 de la Ley de Sociedades Anónimas); acordada la disolución, este derecho afecta a la masa misma de los bienes que integran el activo social —sin perjuicio de las facultades liquidatorias—, y sin el consentimiento individualizado de cada socio no puede convertirse en un simple crédito frente a un tercero cuyo pago quede garantizado exclusivamente con la genérica e indiferenciada responsabilidad del patrimonio ajeno; por ello, en la fusión —a pesar de que la conversión que se produce no es en un derecho de crédito sino en una participación social— se reconoce el derecho de separación del socio que no hubiese votado a favor del acuerdo, se garantiza la efectividad de este derecho con la adecuada publicidad y, si se ejercita, debe serle satisfecha su parte en el patrimonio social con carácter previo a la ejecución de aquella (vid. artículo 146 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota impugnada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de noviembre de 1989.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

29182 *ORDEN de 27 de noviembre de 1989 por la que se reconocen determinados beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, a la fusión de «Mariscos Rodríguez, Sociedad Anónima», «Pesquerías Ribota, Sociedad Anónima», y «Pedro Pelayo, Sociedad Anónima».*

Examinada la petición formulada por las Empresas «Mariscos Rodríguez, Sociedad Anónima»; «Pesquerías Ribota, Sociedad Anónima», y «Pedro Pelayo, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción por la primeramente citada de las otras dos Sociedades.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto de las descritas operaciones, sin perjuicio de las competencias atribuidas a este Departamento por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, que quedan expresamente reservadas, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de «Pesquerías Ribota, Sociedad Anónima»; «Pedro Pelayo, Sociedad Anónima», y «Mariscos Rodríguez, Sociedad Anónima», mediante la absorción de las dos primeras por la última, se produzcan, a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de las absorbidas en la absorbente; no procediendo ampliación de capital alguno al ser la Sociedad absorbente, a la fecha de los acuerdos, propietaria de la totalidad de las acciones de las Sociedad absorbidas.